



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 107/91

QUE AMPLIA EL CODIGO PENAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º. El que se apodere de una cosa mueble total o parcialmente ajena, en provecho propio o de un tercero, sustrayéndola del lugar donde se encuentre, sin consentimiento del dueño o de la persona que la custodie, sufrirá una pena de tres a seis años de penitenciaría si el valor de lo sustraído no excediere de cien jornales mínimos para trabajadores en actividades diversas no especificadas en la capital, si la sustracción se produce:

- a) en casa habitada o en cualquiera de sus dependencias;
- b) asaltando un vehículo automotor;
- c) en bancos u otras similares de carácter mercantil en que se conserven caudales, o contra personas que los custodia o transporte; y,
- d) en establecimientos públicos con función recaudatoria, de conservación de caudales o para la prestación de un servicio del Estado.

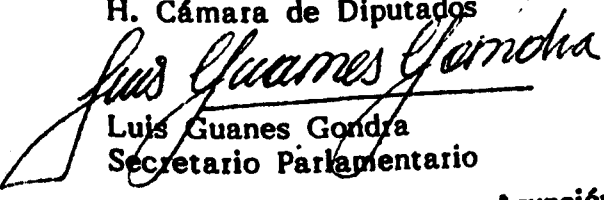
Si pasáse de dicha suma, el exceso se computará a razón de un día de penitenciaría por cada dos a cuatro jornales del valor de los sustraídos.

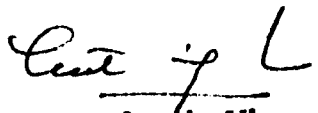
Artículo 2º. Derógase la Ley Nº 94 del 11 de diciembre de 1990.

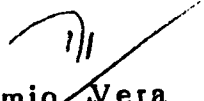
Artículo 3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veintidós días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y uno y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a once días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.


José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

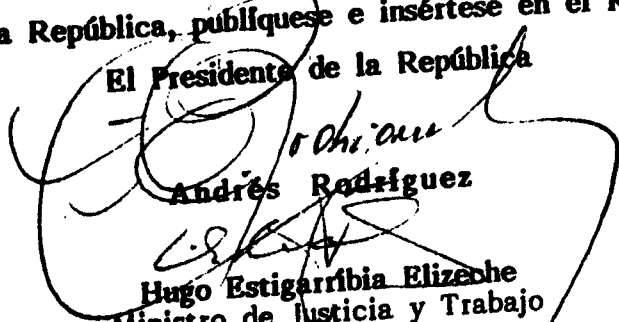

Luis Guanes Gondra
Secretario Parlamentario


Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores


Artemio Vera
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de Enero de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.


El Presidente de la República

Andrés Rodríguez


Hugo Estigarribia Elizeche
Ministro de Justicia y Trabajo